



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida, Guainía, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho del señor juez, la demanda ejecutiva, radicado con el No. **940014089002-2022-00087-00, Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. **800.037.800-8**, quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de la demandada **SANDRA MILENA PUERTAS BELTRAN**, identificada con cedula No **40.442.802**. **INFORMANDO** Que la parte demandante allega vía email, notificación a la demandada vía email [puertasbeltran77@gmail.com](mailto:puertasbeltran77@gmail.com) a través de la plataforma Domina entrega total S.A.S, quien certifica Notificación personal ley 2213 de 2022 de fecha envió 2024/02/22, hora 18:50:53, en cumplimiento a la ley 2213 de 2022, art 8 decreto 806 de 2020, según se observa en certificación adjunta. Que los términos están vencidos para el efecto y el desmandado no contestó la demanda ni allegó oposición alguna. Sírvase proveer.

**GLENDÁ M. CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA**

**Inírida, Guainía, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024),**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

Mediante reparto este Juzgado recibió escrito de demanda donde obra como demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de la demandada **SANDRA MILENA PUERTAS BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.442.802** por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir el título ejecutivo (pagaré) objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 18 de agosto de 2022 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Conforme a las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante, allega vía email pruebas de notificación, a la demandada **SANDRA MILENA PUERTAS BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.442.802**, quien quedó notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago y la demanda, vía email al correo [puertasbeltran77@gmail.com](mailto:puertasbeltran77@gmail.com) a través de la plataforma Domina entrega total S.A.S, quien certifica "Notificación personal ley 2213 de 2022" de fecha envió 2024/02/22, hora 18:50:53, según se observa en mensaje de datos consignados en certificación electrónica de Domina Digital, allegada al proceso, como consta en correo electrónico institucional recibido el día 1 de marzo de 2024 y en el cuaderno original.

Se observa que en fechas anteriores y a petición de la parte demandante se había solicitado emplazar (pág. 63) lo cual había sido concedido mediante auto 13 de septiembre de 2023 y mediante auto del 14 de noviembre de 2023, designar curador ad litem, sin que a la fecha hubiera culminado el mismo. Así las cosas, siendo preferente la notificación personal y tal como se ha expuesto el Despacho, procederá a proferir el auto de seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERACIONES**



De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada SANDRA MILENA PUERTA BELTRAN, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día 18 de agosto de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

**RESUELVE:**

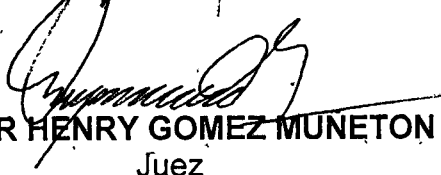
**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) M/cte.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**  
No. 10 Hoy, 11 de marzo de 2024  
  
**GLEDÁ CASTILLO CASTILLO**  
Secretaría